



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal divisorio
Demandante	Hernan de Jesús Buitrago
Demandado:	Maria Nelly Buitrago y otros
Radicado:	05001 40 03 011 2015-00358 -00
Decisión:	Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya feneció el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 procede el despacho a designar curador ad litem de conformidad con el inciso final del citado artículo a,

- Dra. **TATIANA ARBOLEDA ALVAREZ** quien se ubica en calle 16n # 41-210 Of. 902 Medellín, cel. 3016551828 email: tatianarboleda-1995@hotmail.com Se fija como gastos de curaduría la suma de 250.000.

Para que se sirva de representar HEREDEROS INDETERMINADOS RUBEN DARIO ESCOBAR BUITRAGO Y RUZBEY BUITRAGO BEDOYA Advirtiéndolo al curador que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De lo contrario, deberá incurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. La anterior carga deberá cumplirse en el término de 30 días, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

s.g.g

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492541694d4e4951043d45d7cb0bc7f9e58bfe6513482c4756944c9340c0b93**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:29 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Laboratorio Profesional Farmacéutico S.A
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de José Lisimaco Rodríguez Soto
Radicado:	05001 40 03 011 2017 00460 00
Decisión:	Traslado recursos de reposición

Conforme lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso, una vez notificados todos los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía por el nombre de JOSÉ LISIMACO RODRÍGUEZ SOTO, procede el juzgado a dar trámite a los recursos de reposición interpuestos frente al auto que libró mandamiento de pago.

Es por lo anterior, que lo procedente será correr traslado a la parte ejecutante de los recursos de reposición interpuestos, para que dentro del término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste lo que considere pertinente, conforme lo dispone el artículo 318 de la nombrada obra adjetiva.

Cabe advertir que si bien al codemandado José Raúl Rodríguez Ortiz le fue nombrado un curador ad-litem para su representación, antes de realizarse la diligencia de notificación al curador, el demandado otorgó poder especial y contestó la demanda. En este sentido, se le reconoce personería a la abogada **LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ** portadora de la T.P. 149.732 del C.S.J, para representar los intereses del codemandado, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768463a8820044e13d20194cc927217d23db41d0d1d018ed377987e6513e846d**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:39 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – servidumbre
Demandante	Isa Interconexión Eléctrica
Demandado:	Herederos de Elsa Regina Pérez
Radicado:	05001 40 03 011 2018-00767 -00
Decisión:	Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya feneció el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 procede el despacho a designar curador ad litem de conformidad con el inciso final del citado artículo a,

- Dr **DAVID MAURICIO URIBE** quien se ubica en carrera 50 # 50-14 of 1307 Medellín, cel. 3173006440 email dav_7236@hotmail.com_ Se fija como gastos de curaduría la suma de 250.000.

Para que se sirva de representar HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA REGINA PÉREZ SANES. Advirtiéndole al curador que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De lo contrario, deberá incurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. La anterior carga deberá cumplirse en el término de 30 días, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f62a2bea74ddae9885973bde2c2424601fb69547e5ba19d7fed63ad9621cf**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:30 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – servidumbre
Demandante	Isa Interconexión Eléctrica
Demandado:	Herederos de Luis Francisco Romero
Radicado:	05001 40 03 011 2018-00870 -00
Decisión:	Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya feneció el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 procede el despacho a designar curador ad litem de conformidad con el inciso final del citado artículo a,

- Dr **HENRY MAURICIO FLOREZ** quien se ubica en CALLE 49b # 64C-35 OF209 Medellín, cel. 3116233631 email: juriscomercio@hotmail.com y juriscomercio@gmail.com Se fija como gastos de curaduría la suma de 250.000.

Para que se sirva de representar HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO ROMERO. Advirtiéndole al curador que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De lo contrario, deberá incurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. La anterior carga deberá cumplirse en el término de 30 días, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aba3f1e18d6157998c7b0aa01a7a1cd9b3fb24d1f10f04ae99f57db0015f51c**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:30 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

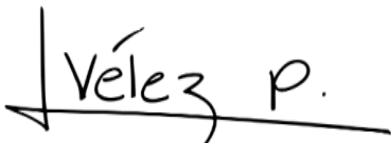
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Magnolia Casas
Demandado:	Martha Cecilia de Jesús Santa Restrepo
Radicado:	05001 40 03 011 2018-01281 -00
Decisión:	aplaza audiencia

En virtud del escrito presentado de forma conjunta por los apoderados judiciales de las partes, se accede a lo solicitado y se dispone el aplazamiento de la audiencia que se tenía programada para el día 10 de marzo de 2021, y en consecuencia se fija como nueva fecha para tal diligencia el día **20 de abril de 2021 a las 9:00 am.** Previendo a las partes de las consecuencias procesales por la inasistencia injustificada a la misma.

Finalmente, se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando oficiar a Catastro departamental, a la cual no se le impartirá trámite alguno toda vez que no estamos en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MARÍA VELEZ PELÁEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES

**SEÑOR USUARIO Y/O ABOGADO LITIGANTE ESTA INFORMACIÓN
PUEDE SER DE SU INTERES POR FAVOR LEA DETALLADAMENTE :**

REQUISITOS MINIMOS.

- Para participar en la diligencia y/o audiencia virtual , los intervinientes deben contar con una **CONEXIÓN DE INTERNET DE BANDA ANCHA** que permita la conferencia la cual ofrecen cualquiera de los operadores móviles y de hogar (claro, movistar, tigo, etb, etc.)
-
- El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Vinculo que se les enviará a los correos aportados para notificación una hora antes de la audiencia desde el correo institucional: **cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co**
-
- Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, que podrá descargar en el siguiente link :

<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chat-software>
el cual permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video (**CAMARA Y MICROFONO**) que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

1. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

- El Juez dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes **la exhibición de su identificación**. Se dejará constancia de los intervinientes.
- La diligencia se surtirá de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial normal.
-
- Para realizar intervenciones, los presentes **DEBEN PEDIR LA PALABRA A TRAVÉS DEL CHAT/MENSAJES DE TEXTO DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS INTERNO**, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
-
- **El apoderado y su parte puede estar** en un mismo lugar para el desarrollo de la audiencia **NO ASÍ** los testigos quienes deberán estar en sitio distinto para garantizar el debido proceso.
-
- Los intervinientes deberán mantener siempre **sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado** de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
-
- Los intervinientes **NO** podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
-
- Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico institucional cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
-
- La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por el despacho en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso.
-
- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables.
-

2. CONSULTA DE EXPEDIENTES DIGITALES.

Una vez fijada la fecha de audiencia los apoderados podrán solicitar vía correo electrónico cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma sherapoint del Juzgado.

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182d9ab0d029a2cd6be5358a8b17d2d54c471e1f6dc7fcf8555abcd46074e3bc**

Documento generado en 09/03/2021 11:12:31 AM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Oscar de Jesus Valle Gómez
Demandado:	Juan Camilo Tamayo y otros
Radicado:	05001 40 03 011 2019-00820 -00
Decisión:	Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya feneció el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 procede el despacho a designar curador ad litem de conformidad con el inciso final del citado artículo a,

- Dra. **TATIANA ARBOLEDA ALVAREZ** quien se ubica en CALLE 16N # 41-210 of 902 Medellín, cel. 3016551828 email: tatianarboleda-1995@hotmail.com Se fija como gastos de curaduría la suma de 250.000.

Para que se sirva de representar RAMON ALIRIO HOYOS Advirtiéndole al curador que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De lo contrario, deberá incurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. La anterior carga deberá cumplirse en el término de 30 días, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

s.g.g

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ddbc19939538db2a59b1b56260aab6b18ddeb57df141723c95ed25c17c8b2a**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:30 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Angela Bedoya Pinzón y Antonio Pinzón
Demandado:	Jorge León Pinzón y otros
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00039 -00
Decisión:	Nombra curador

Teniendo en cuenta que ya feneció el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 procede el despacho a designar curador ad litem de conformidad con el inciso final del citado artículo a,

- Dr. DAVID RODRIGUEZ ACEVEDO quien se ubica en carrera 11ª # 42-40 Medellín, cel. 3022171001 Se fija como gastos de curaduría la suma de 250.000.

Para que se sirva de representar PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, Advirtiéndole al curador que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De lo contrario, deberá incurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar. La anterior carga deberá cumplirse en el término de 30 días, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce15650da08ca45935fb1fd4c75bfa029349a86f7f49f18decb7ca145d9bde8**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:30 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Insolvencia
Demandante	Gloria Beatriz Sosa Bedoya
Radicado:	05001 40 03 011 2020-0596 -00
Decisión:	Resuelve solicitudes

se incorpora al expediente escrito presentado por el apoderado judicial de la deudora a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

En lo que respecta a las exigencias realizadas por el liquidador, advierte este Despacho que los honorarios fijados no constituyen gastos procesales en los que puede incurrir el auxiliar de la justicia, como por ejemplo las publicaciones en los periódicos de amplia circulación a los demás acreedores que tengan títulos de ejecución en contra de la insolventada, razón por la cual deberá tenerse en cuenta este tipo de gastos, so pena de ser incluidos la adjudicación final a realizarse.

Es menester aclarar que si bien este tipo de procesos son impulsados por el auxiliar de la justicia, también debe suministrarse la información o insumos necesarios para que pueda desarrollar su gestión pues, de ello depende la celeridad de la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026857374c8d4d8b33da826cc4a2cf81df6af8d7a6d2730de4cd6da070be946**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:40 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera JFK
Demandado:	Juan David Calderón
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00798 00
Decisión:	No repone auto

Procede el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación instaurado en contra del proveído del 26 de noviembre de 2020 notificado por estados del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó por competencia territorial la demanda.

ANTECEDENTES

1. Actuación Procesal.

Por escrito presentado el 4 de noviembre de 2020, la COOPERATIVA FINANCIERA JFK por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID CALDERON, presentando como base de recaudo un título valor denominado pagaré.

Así las cosas, y luego de efectuado el estudio de admisibilidad conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se resolvió rechazar por competencia territorial la demanda, disponiendo su remisión al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO – MEDELLÍN.

2. Argumentos del recurso.

Adujo el apoderado judicial de la parte demandante que la presente demanda ejecutiva supera los 40 SMLMV, por cuanto el capital adeudado asciende a la suma de \$26.158.658 y los intereses moratorios ascienden a la suma de \$9.056.530,89, lo que

arroja un valor total de \$35.112.120 al momento de la presentación de la demanda ante la oficina de apoyo judicial.

En ese sentido, explica que al ser una demanda de menor cuantía debe ser conocida por el Juez Civil Municipal de Medellín y no por el Juez de Pequeñas Causas; y solicita sea revocada la providencia que dispuso el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, sea menester hacer un breve análisis sobre la normatividad actualmente aplicable para el caso.

El artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Seguidamente el artículo 26 de la nombrada obra adjetiva expone:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo Nro. PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, que los Acuerdos N° PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, CSJAA14-472 del 17 de

septiembre de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y el CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, dictados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, establecieron los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 1 y 3 del C. G. P., la competencia para conocer de este asunto de MÍNIMA CUANTÍA, recae en los JUECES DE MEDELLÍN, y entre ellos, los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN.

Finalmente, el artículo 321 de la codificación procesal dispone:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: ..."*

CASO EN CONCRETO

Es de observar, que verificados los hechos que dieron lugar a la interposición del recurso de reposición, el Juzgado no avizora motivo alguno para revocar el auto dictado, conforme se entrará a expresar.

Téngase en cuenta que el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte actora se basa en el hecho de que, al momento de imputar el valor de los intereses moratorios adeudados, los mismos generan el aumento de la pretensión a una menor cuantía.

Con la finalidad de esclarecer el tema referente a la cuantía, se procedió a realizar una liquidación del crédito la cual arrojó que para la fecha de presentación de la demanda el saldo de intereses moratorios adeudados ascendía a la suma de \$5.070.796,74; y por lo tanto, dicho saldo mas el capital suman un valor total de \$31.229.454,47.

Se recuerda que para el año 2020 el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$877.803, lo que se traduce que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones no superaban los 40 SMLMV, es decir, una suma de \$35.112.120.

En ese sentido, no es del resorte del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín avocar conocimiento de la demanda en cuestión, sino que, por el contrario, como se dijo anteriormente el competente para su conocimiento es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado – Medellín, quien tiene competencia territorial en el Corregimiento de Altavista, como se indicó en el auto recurrido.

Es menester expresar que la parte ejecutada presentó en subsidio el recurso de apelación, pero el mismo no es procedente para el caso en cuestión, en tanto, el recurso en alza solo procede en los procesos de menor y mayor cuantía, tal y como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, y para el caso de narras las pretensiones aluden al trámite de un proceso de mínima cuantía decantado por el artículo 17 ibidem, el cual no cuenta con recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 26 de noviembre de 2020 notificado por estados del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó por competencia territorial la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda, al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLÍN**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R.

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3565121b10af0dd14e4e4dc5fe70e8bf77888dae1a9082dfe892cd226e97a78c**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:40 PM

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, me permito informarle que la parte demandante dentro del término oportuno no presentó escrito tendiente a subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 10 de febrero de 2021.

A su Despacho para resolver, hoy 1 de marzo de 2021.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha
Demandado	Herlyn Andrey Rojas García
Radicado	05001 40 03 011 2020-00961-00
Decisión	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en auto que antecede, la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí requerido, al verificarse tal situación, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO PICHINCHA en contra de HERLYN ANDREY ROJAS GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07552db2faebcc85df7d2c9bad40b09becc7d0d8395fd35d86951b4e4388a30b**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:30 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Ramón Parra Botero
Demandado	Williams Alexander Garzón Rojas
Radicado	05001 40 03 011 2021-00034-00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **CINCO (5) días** so pena de rechazo, la parte demandante dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Teniendo en cuenta que la parte actora optó por el domicilio del demandado a fin de determinar la competencia en el conocimiento del proceso, deberá indicar la nomenclatura exacta del domicilio del señor Garzón Rojas.
- Señalará el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandante y la demandada recibirán notificaciones personales, al tenor de lo establecido en el Nral. 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5 inciso segundo, se deberá indicar en el poder otorgado, expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal pertenencia
Demandante:	Jorge Alberto Guerra
Demandado:	Pedro Luis Osorio y otro
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00064
Tema:	Rechaza demanda

Una vez revisada la presente demanda **VERBAL PERTENENCIA** promovida por **JORGE ALBERTO GUERRA** en contra de **PEDRO LUIS OSORIO Y OTRO** la misma por el siguiente motivo:

Mediante auto notificado el 9 de febrero de 2021 se dispuso inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora subsanar una serie de requisitos; No obstante a la fecha no se aportó ningún escrito de subsanación ni se realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá esta instancia a rechazar la demanda conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el 1 del artículo 90 del C.G.P. Por lo que, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, **instaurada POR JORGE ALBERTO GUERRA en contra de PEDRO LUIS OSORIO Y OTRO**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21947e2f4b64974f8fc8c0f4dfbb4d4352a1043f2a3eef107d7a194cd2ec90b7**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:41 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Maria Sorany Cardona Navad
Demandado:	Pasaje Comercial San José P.H
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00171
Tema:	Inadmite demanda

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

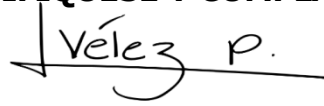
PRIMERO: De conformidad con el numeral 4º del art. 82 “ **lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**” Deberá reformularse el acápite de pretensiones de la demanda a la debida técnica jurídica como pasara a explicarse.

La primera pretensión principal consistente en la declaratoria del incumplimiento contractual, deberá ser complementada en el sentido de indicar cual o cuales son las causales que se invocan para tal fin, a su vez sustentadas en el clausulado del contrato demandado.

SEGUNDO: Deberá realizarse el juramento estimatorio de las sumas que se pretenden por concepto de indemnización de perjuicios, debidamente discriminadas y especificadas, en los términos del art. 206 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el art. 6º del decreto 806 de 2020 deberá allegarse prueba del envío de la demanda al demandado a las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a horizontal line extending to the right and a vertical line intersecting it from above.

**LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2119aa7a878f4a2b9c8a095374e7210a05c27f8acc5181c45c112fac2b359052**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:41 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante:	Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia
Demandado:	Margarita Escudero de Diaz
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00174 -00
Asunto:	Rechaza Demanda

El apoderado de la entidad demandante formula demanda VERBAL reivindicatoria en contra de MARGARITA ESCUDERO DE DIAZ, ante los Juzgados civiles Municipales de la ciudad, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor objetivo, en razón de la cuantía del presente proceso, por las razones que a continuación se expondrán.

Pretende la parte actora la restitución de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín identificado con matricula inmobiliaria nro. 001-182810 el cual presuntamente es ocupado por la demandada.

Ahora bien, dispone el numeral 6º del art. 26 del C.G.P. .

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***

De las pruebas adjuntas a la demanda (PDF nro. 11. Pago impuesto predial) puede colegirse que el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación al año 2020 es de \$ 735.946.000, valor que determina la cuantía del presente proceso, siendo esta de mayor, tal y como lo dispone el art. 25 ibídem.

Es por esto que se trae a colación el numeral 1 del artículo 20 del Código General del proceso, en donde se estipula que será competente el Juez Civil del Circuito en primera

instancia para conocer sobre los procesos contenciosos de mayor cuantía , como lo es en este caso.

Así las cosas, se tiene que en el caso en concreto, las pretensiones impetradas por la parte actora supera con creces la menor cuantía, por lo que estas serán competencia del Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal Reivindicatorio instaurada por IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA, en contra de MARGARITA ESCUDERO DE DIAZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez de su conocimiento, esto es, al Juez Civil del Circuito (Reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a horizontal line extending to the right.

**LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**LAURA MARIA VELEZ PELAEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4478b93557b52efcca88b539604ffa149faaf3741ea50fb7cf79bb97fa7395**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:41 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Lineas y Diseños S.A.S.
Demandados:	Furel S.A.- Mercados y Estrategias S.A.S.
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00177 00
Tema:	Se declara incompetente-Ordena Remitir

Por intermedio de apoderada judicial, el representante legal de la sociedad LINEAS Y DISEÑOS S.A.S., formula demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en contra de la sociedad FUREL S.A. y en contra de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., para el cobro de una obligación contenida en FACTURAS CAMBIARIAS, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia en razón del factor territorial.

En efecto, señala la parte actora que la competencia se determina en virtud de que el domicilio de la demandada es el Municipio de **SABANETA**, por lo tanto, no es competente un juez civil municipal de oralidad de Medellín para resolver el presente conflicto.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo al artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de este asunto de MENOR CUANTÍA, recae en los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA, toda vez que la parte actora escogió el factor territorial que corresponde a la ciudad de Sabaneta (Antioquia).

Pese a lo anterior, se observa de las direcciones aportadas, que se indica que la sociedad demandada esta domiciliada en Medellín e indican una dirección que corresponde a esta dependencia. Sin embargo, ante la confusión se acude al certificado de cámara de comercio aportado de la sociedad demandada, y se tiene que el domicilio de la misma es la ciudad de **BOGOTA**, por lo tanto, es a esta ciudad a la que corresponde el tramite del proceso, ya que se entiende que el domicilio de las personas jurídicas es el que reposa en tal instrumento.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el RECHAZO de la presente demanda, por falta de competencia en razón del factor TERRITORIAL, y su envío a los Juzgados Civiles del citado Municipio.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad LINEAS Y DISEÑOS S.A.S., en contra de la sociedad FUREL S.A. y en contra de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7d79b527ee4a821837635661c53f1f701c20eb48866278a884d7b9c3e2b2d9**

Documento generado en 05/03/2021 09:19:31 PM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Dino Antonio Ruiz Florez
Demandado:	Adiela Taborda Patiño
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00184
Tema:	Inadmite demanda

Una vez revisada la presente demanda, encuentra este Despacho la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportarse el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado con una vigencia no mayor a un mes, pues el aportado fue expedido hace casi un año y pudo haber sufrido modificaciones.

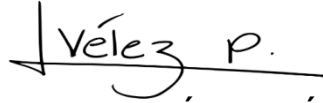
SEGUNDO: conforme al art. 206 del C.G.P. deberá especificarse y/o discriminarse los valores que se pretenden por concepto de frutos civiles, pues no queda clara su especificación, causación y periodicidad.

TERCERO: Deberá aportarse el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación con vigencia al año 2021 y con base al mismo deberá determinarse la cuantía del presente proceso.

CUARTO: Deberá indicarse cuál es la finalidad de la medida de inscripción de la demanda solicitada, toda vez que esta no recae sobre bienes de propiedad de las demandadas

De lo exigido se enviara copias al Despacho y a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a horizontal line drawn through it.

**LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

Notificar a: ivanchica7792@gmail.com

Firmado Por:

**Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646**

s.g.g

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d26ba2b30c8247489ee4c070aee0bd3796e2ef6ee56a24a8ae18674603dc04e**

Documento generado en 08/03/2021 05:35:42 PM